



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0111762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1269

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 25 de Septiembre de 2020

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021  
CERTIFICACION DEL ACTA NUMERO CUARENTA Y SEIS DE LA VIGESIMA TERCERA SESION  
EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA  
VIERNES 28 DE AGOSTO DEL AÑO 2020.

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO  
CERTIFICA QUE.**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche siendo las nueve horas con dieciocho minutos del día viernes 28 de agosto de dos mil veinte, en el local de la cancha Lazareto, habilitado como lugar de reunión debido al espacio y por situaciones de evitar contagios con el virus Covid-19; Ubicado en la calle 17 s/n entre calles 2A y 2B de la colonia Lazareto, se reunieron los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia de C. **MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; C. **CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Regidor de Parques y Jardines; C. **GABRIELA UC KU**, Regidora de Seguridad Publica; C. **MAURICIO UICAB TUYUB**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; C. **MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Regidora de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; C. **MANUEL ANTONIO CAN HAU** Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; C. **MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Regidor de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; C. **BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Regidora de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; C. **ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Regidor de Educación, Cultura, Deporte y Turismo; C. **DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; C. **HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, C. **MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, declaró abierta la **VIGESIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Kú, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo el orden del día en el punto, **Cuarto: Segunda modificación y actualización al programa anual de inversión pública (PAIP) 2020.**

Siguiendo con el desarrollo de la reunión la c. presidente municipal, María del Carmen Uc Canul, fundamenta el asunto con el artículo 69, artículo 110 y 111 en su fracción VII de la ley orgánica de los municipios del Estado de Campeche. Solicitando la participación del director de planeación del H. Ayuntamiento, arquitecto, José Guadalupe Cen Poot, para que intervenga brindando la información detallada sobre el asunto.

En su intervención el arquitecto José Guadalupe Cen Poot, expone ante el cabildo el informe, para conocimiento de los regidores acerca de las modificaciones a llevarse a cabo en dicho programa. (se anexa copia de documentación al acta)

Después de haber escuchado y debatido el punto, la c. presidente municipal, María del Carmen Uc Canul, solicita con respeto al honorable cabildo de su aprobación.

Acuerdo. Aprobado por **MAYORÍA DE VOTOS**. Con 9 votos a favor y 1 en contra del regidor Carlos José Pacheco Caamal

No habiendo más asuntos que tratar, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declara clausurada la vigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo, siendo las 10 horas con 39 minutos del día viernes 28 de agosto del año dos mil veinte. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

ATENTAMENTE.  
"JUNTOS CREANDO HISTORIA"

PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE TENABO



H. AYUNTAMIENTO DE TENABO  
PERIODO 2018 - 2021  
DIRECCION DE PLANEACION  
SEGUNDA MODIFICACION

PROGRAMA ANUAL DE INVERSIÓN PÚBLICA (PAIP) 2020

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF)

#	RUBRO	OBRA/ACCION	Incidencia del Proyecto		FUENTE DE FINANCIAMIENTO		INVERSION TOTAL	
			Directo	Complementario	RAMO 33 FISMDF	BANOBRAS		
	I - Agua Potable	suministro y colocacion de hidrodoradores		X	\$	183,999.93	\$	183,999.93
	III-DRENAJE Y LETRINAS	rehabilitacion de pozos de absorcion		x	\$	839,988.50	\$	839,988.50
	IV - Electrificación	Ampliacion de la red de energia electrica en la calle cinco de la col guadalupe de la localidad de tenabo	x		\$	1,200,000.00	\$	1,200,000.00
	VII- Vivienda	Techo Firme cabecera (78 techos)	X		\$	8,707,930.92	\$	8,707,930.92
		techo firme tinun (23 techos)	x		\$	2,583,604.99	\$	2,583,604.99
		Cuarto para Baño (11 baños cabecera)	X		\$	716,189.79	\$	716,189.79
		Cuarto Dormitorio (22 cuartos)	X		\$	866,136.38	\$	866,136.38
		cuarto dormitorios tinun (7 cuartos)	x		\$	2,265,867.28	\$	2,265,867.28
		cuarto dormitorio E. Zapata. (8 cuartos)	x		\$	724,457.27	\$	724,457.27
		cuarto dormitorio st. Rosa. (7 cuartos)	x		\$	827,217.94	\$	827,217.94
	VIII - Urbanización				\$	724,457.27	\$	724,457.27
		Pavimentación con doble riego de sello de la calle doce por siete calle nueve por doce y catorce y calle nueve b por doce y catorce en la col Jacinto canek de la localidad de tenabo		X	\$	3,918,401.72	\$	5,012,999.48
					\$	731,955.02	\$	731,955.02







8	AMPLIACION DE LA RED DE ENERGIA ELECTRICA EN LA CALLE 5 DE LA COL GUADALUPE DE LA LOCALIDAD DE TENABO	680 ML	TENABO	14/08/20	12/10/20	400 PERS.	\$ 1,200,000.00	\$ 1,200,000.00
	VII - VIVIENDA							
9	CONSTRUCCION DE TECHO FIRME LOSA, VIGUETA Y BOVEDILLA EN LA LOCALIDAD DE TENABO	2,041.97 M2	TENABO	19/08/20	15/12/20	316 PERS.	\$ 2,583,604.99	\$ 2,583,604.99
10	CONSTRUCCION DE TECHO FIRME LOSA, VIGUETA Y BOVEDILLA EN LOCALIDAD DE TINUN MUNICIPIO DE TENABO	562 M2	TINUN	13/08/20	11/12/20	80 PERS.	\$ 716,189.79	\$ 716,189.79
11	CONSTRUCCION DE CUARTO PARA BAÑO EN LA LOC. DE TENABO MUNICIPIO DE TENABO	11 BAÑOS	TENABO	17/08/20	16/11/20	44 PERS.	\$ 866,136.38	\$ 866,136.38
12	CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO EN LA LOC DE TENABO MUNICIPIO DE TENABO	22 CUARTOS	TENABO	07/2020	09/2020	88 PERS.	\$ 2,265,867.28	\$ 2,265,867.28
13	CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO EN LA LOCALIDAD DE TINUN MUNICIPIO DE TENABO	7 CUARTOS	TINUN	18/08/20	30/10/20	20 PERS.	\$ 724,457.27	\$ 724,457.27
14	CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO EN LA LOCALIDAD DE EMILIANO ZAPATA EN EL MUNICIPIO DE TENABO.	8 CUARTOS	EMILIANO ZAPATA	09/2020	11/2020	32 PERS.	\$ 827,217.94	\$ 827,217.94
15	CONSTRUCCION DE CUARTO DORMITORIO EN LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA EN EL MUNICIPIO DE TENABO.	7 CUARTOS	SANTA ROSA	09/2020	11/2020	28 PERS.	\$ 724,457.27	\$ 724,457.27



VIII-URBANIZACION	PAVIMENTACION CON DOBLE RIEGO DE SELLO DE LA CALLE DOCE POR SIETE CALLE NUEVE POR DOCE Y CATORCE Y CALLE NUEVE B. POR DOCE Y CATORCE EN LA COL JACINTO CANEK DE LA LOCALIDAD DE TENABO	1,530 M2	TENABO	10/08/20	08/10/20	600 PERS.	\$ 731,955.02	\$ 731,955.02
16	PAVIMENTACION CON DOBLE RIEGO DE SELLO DE LA CALLE SIETE Y CALLE SIETE POR CUATRO Y DIEZ EN LA COL JACINTO CANEK DE LA LOCALIDAD DE TENABO	2,755.20 M2	TENABO	07/2020	08/2020	700 PERS.	\$ 1,590,040.78	\$ 1,590,040.78
17	CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE VEINTITRES Y DOS A. DE LA COL ANA MARIA FARIAS EN LA LOCALIDAD DE TENABO	774.29 M2	TENABO	24/08/20	20/11/20	400 PERS.	\$ 837,446.70	\$ 837,446.70
18	CONSTRUCCION DE CAMINO SACACOCECHA EN LA UNIDAD AGRICOLA POZO UNO DE LA LOCALIDAD DE TENABO	0.96 KM.	TENABO	09/2020	10/2020		\$ 879,179.86	\$ 879,179.86
19	REHABILITACION DE CAMINO SACACOCECHA DE LA UNIDAD AGRICOLA SAN FERNANDO DE LA LOCALIDAD DE TENABO DEL 0+000 AL 6+435	6.435 KM.	TENABO	09/2020	10/2020		\$ 1,628,594.04	\$ 1,628,594.04
20								





FONDO PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS

#	RUBRO	OBRA/ACCION	FUENTE DE FINANCIAMIENTO
			RAMO 23
			HIDROCARBUROS
	SE- URBANIZACION	Mantenimiento de Alumbrado Público	\$ 253,320.50
		Mantenimiento de Calles	\$ 253,320.50
		<b>Total</b>	\$ 506,641.00



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO  
MUNICIPIO DE TENABO 2018-2021  
CERTIFICACION DEL ACTA NUMERO CUARENTA Y OCHO DE LA VIGESIMA CUARTA SESION  
EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO CAMPECHE, CELEBRADA EL DIA  
JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020.

**PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO  
CERTIFICA QUE.**

En la Ciudad de Tenabo, Municipio del mismo nombre Estado de Campeche siendo las nueve horas con 24 minutos del día jueves 17 de septiembre de dos mil veinte, En la sala de cabildo que ocupa el H. Ayuntamiento; Ubicado en la calle 19 s/n entre calles 8 y 10 Colonia centro, los integrantes del H. Cabildo del Municipio de Tenabo bajo la Presencia de C. **MARIA DEL CARMEN UC CANUL**, Presidente Municipal de Tenabo; **C. CARLOS JOSE PACHECO CAAMAL**, Regidor de Parques y Jardines; **C. GABRIELA UC KU**, Regidora de Seguridad Publica; **C. MAURICIO UICAB TUYUB**, Regidor de Atención a Ciudadanos, Campesinos, Obreros, Pueblos y Comisarias; **C. MARTHA ELENA CEN RAMIREZ**, Regidora de Mercados, Bares, Cantinas y Panteones; **C. MANUEL ANTONIO CAN HAU** Regidor de Agua Potable, Alumbrado Público y Calles; **C. MARCO ANTONIO POOT CHAN**, Regidor de Mantenimiento, Conservación de Edificios Públicos y Arqueológicos; **C. BRENDA ADELAIDA MOO CHAN**, Regidora de Protección al Medio Ambiente, Salud y Ecología; **C. ERICK DE LA CRUZ EUAN CAAMAL**, Regidor de Educación, Cultura, Deporte y Turismo; **C. DARLINDA ISABEL MIJANGOS MOO**, Síndico de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; **C. HENRY ARSENIO POOT MOO**, Sindico Jurídico del H. Ayuntamiento; habiendo Quórum Legal, la C. Presidente Municipal, C. MARIA DEL CARMEN UC CANUL, declaró abierta la **VIGESIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, y ordenó al Prof. Cecil Damián Narváez Kú, Secretario del H. Ayuntamiento dar cuenta entre otros asuntos a tratar.

Siguiendo el orden del día en el punto, **Quinto: Aprobación del informe financiero y contable correspondiente al mes de mayo de 2020.**

Continuando con la sesión, la c. presidente municipal, María Del Carmen Uc Canul, fundamenta con el artículo 124, fracción X de la ley orgánica de los municipios del estado de Campeche, para la presentación del estado financiero correspondiente al mes de mayo del presente año, por lo que solicita al honorable cabildo, el permiso para la intervención del tesorero del H. Ayuntamiento, Luis Eduardo Pool Chin, para que explique a detalle el asunto a tratar.

Con el permiso concedido, el tesorero, Luis Eduardo Pool Chin, inicia la explicación y desglose del informe correspondiente al mes de mayo del año 2020, quedando de la siguiente manera:



MUNICIPIO DE TENABO  
CAMPECHE  
Estado de Actividades



Del 01/may./2020 al 31/may./2020

	<u>2020</u>	<u>2019</u>
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	\$46,619.32	\$0.00
IMPUESTOS	\$0.00	\$0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00	\$0.00
DERECHOS	\$41,690.52	\$0.00
PRODUCTOS	\$0.00	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$4,928.80	\$0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$0.00	\$0.00



<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	\$8,707,003.70	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$8,336,660.86	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$370,342.84	\$0.00
<b>OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS</b>	\$0.00	\$0.00
INGRESOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
INCREMENTO POR VARIACIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DEL EXCESO DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	\$0.00	\$0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>\$8,753,623.02</b>	<b>\$0.00</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS</b>		
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	\$6,267,474.41	\$0.00
SERVICIOS PERSONALES	\$4,303,007.61	\$0.00
MATERIALES Y SUMINISTROS	\$910,061.46	\$0.00
SERVICIOS GENERALES	\$1,054,405.34	\$0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	\$1,026,205.05	\$0.00
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$250,000.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$416,053.02	\$0.00
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	\$0.00	\$0.00
AYUDAS SOCIALES	\$303,278.00	\$0.00
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$56,874.03	\$0.00
TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y CONTRATOS ANÁLOGOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	\$0.00	\$0.00
DONATIVOS	\$0.00	\$0.00
TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	\$0.00	\$0.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
CONVENIOS	\$0.00	\$0.00
<b>INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA</b>	\$0.00	\$0.00



INTERESES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COMISIONES DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	\$0.00	\$0.00
COSTO POR COBERTURAS	\$0.00	\$0.00
APOYOS FINANCIEROS	\$0.00	\$0.00
<b>OTROS GASTOS Y PÉRDIDAS EXTRAORDINARIAS</b>	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLESCENCIA Y AMORTIZACIONES	\$0.00	\$0.00
PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
DISMINUCIÓN DE INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE ESTIMACIONES POR PÉRDIDA O DETERIORO U OBSOLESCENCIA	\$0.00	\$0.00
AUMENTO POR INSUFICIENCIA DE PROVISIONES	\$0.00	\$0.00
OTROS GASTOS	\$0.00	\$0.00
<b>INVERSIÓN PÚBLICA</b>	\$0.00	\$0.00
INVERSIÓN PÚBLICA NO CAPITALIZABLE	\$0.00	\$0.00
<b>Total de Gastos y otras Pérdidas</b>	<b>\$7,293,679.46</b>	<b>\$0.00</b>
<b>Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>	<b>\$1,459,943.56</b>	<b>\$0.00</b>

“Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor”.



**MUNICIPIO DE TENABO  
CAMPECHE**

**Estado de Situación Financiera al 31 de mayo 2020**



	<u>2020</u>	<u>2019</u>		<u>2020</u>	<u>2019</u>
<b>ACTIVO</b>			<b>PASIVO</b>		
<b>ACTIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$22,651,101.75</b>	<b>\$8,569,684.99</b>	<b>PASIVO CIRCULANTE</b>	<b>\$21,972,542.91</b>	<b>\$18,735,619.63</b>
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$18,343,924.42	\$6,256,525.95	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$23,075,073.26	\$18,713,009.78
DERECHOS A RECIBIR EFFECTIVO O EQUIVALENTES	\$2,463,576.70	\$469,558.41	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$1,843,600.63	\$1,843,600.63	PORCIÓN A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
INVENTARIOS	\$0.00	\$0.00	TÍTULOS Y VALORES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ALMACENES	\$0.00	\$0.00	PASIVOS DIFERIDOS A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O ADMINISTRACIÓN A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A CORTO PLAZO	\$0.00	\$0.00
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>\$22,651,101.75</b>	<b>\$8,569,684.99</b>	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	-\$1,102,530.35	\$22,609.85
<b>ACTIVO NO CIRCULANTE</b>	<b>\$85,516,081.76</b>	<b>\$85,289,086.14</b>	<b>Total de Pasivos Circulantes</b>	<b>\$21,972,542.91</b>	<b>\$18,735,619.63</b>
INVERSIONES FINANCIERAS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	<b>PASIVO NO CIRCULANTE</b>		<b>\$0.00</b>



DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO O EQUIVALENTES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00	CUENTAS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES EN PROCESO	\$85,716,782.37	\$85,716,782.37	DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
BIENES MUEBLES	\$7,459,287.81	\$7,232,292.19	DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$97,572.96	\$97,572.96	PASIVOS DIFERIDOS A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE BIENES	-\$7,757,561.38	-\$7,757,561.38	FONDOS Y BIENES DE TERCEROS EN GARANTÍA Y /O ADMINISTRACIÓN A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ACTIVOS DIFERIDOS	\$0.00	\$0.00	PROVISIONES A LARGO PLAZO	\$0.00	\$0.00
ESTIMACIÓN POR PÉRDIDA O DETERIORO DE ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00	<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
OTROS ACTIVOS NO CIRCULANTES	\$0.00	\$0.00			
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>\$85,516,081.76</b>	<b>\$85,289,086.14</b>	<b>Total de Pasivos</b>		<b>\$18,735,619.63</b>
<b>Total de Activos</b>	<b>\$108,167,183.51</b>	<b>\$93,858,771.13</b>	<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO</b>		
			<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
			APORTACIONES	\$0.00	\$0.00
			DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00
			ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00
			<b>HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO</b>	<b>\$86,195,439.11</b>	<b>\$75,123,151.50</b>
			RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$11,075,763.61	\$18,523,784.52
			RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$55,947,414.00	\$37,427,105.48
			REVALÚOS	\$20,100,947.07	\$20,100,947.07
			RESERVAS	\$0.00	\$0.00
			RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-\$928,685.57	-\$928,685.57
			<b>EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
			RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	\$0.00	\$0.00
			RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	\$0.00	\$0.00
			<b>Total Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>\$86,195,439.11</b>	<b>\$ 75,123,151.50</b>
			<b>Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio</b>	<b>\$108,167,982.02</b>	<b>\$ 93,858,771.13</b>

Después de haber escuchado el informe del estado financiero correspondiente al mes de mayo, la c. presidente municipal, María del Carmen Uc Canul, solicita de la aprobación al honorable cabildo. Los que estén por la aprobación sirvanse levantar la mano.

Acuerdo. Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

No habiendo más asuntos que tratar, la C. Presidente Municipal, María del Carmen Uc Canul, declara clausurada la vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo, siendo las 10 horas con 8 minutos del día jueves 17 de septiembre del año dos mil veinte. Levantándose la presente acta, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, firmando para constancia los que en ella intervinieron ante el secretario que da fe.

C. PROFR. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. - RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E.  
"JUNTOS CREANDO HISTORIA"

PROF. CECIL DAMIAN NARVAEZ KU  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DEL MUNICIPIO DE TENABO

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

### CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL.

#### A: CARLOS DEL JESÚS VÁZQUEZ JIMÉNEZ.

En el expediente No. 36/17-2018/10F-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Claudet Alejandra Echavarría Jiménez respecto de su hija menor de edad en contra de Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, se dictó una resolución que a la letra dice:

*Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.* Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, tres de septiembre de dos mil veinte.

*Acuerdo:* I. Dado el estado que guarda el presente expediente y en razón de que mediante **Acuerdo General número 35/CJCAM/19-2020** el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, estableció **Medidas Administrativas para la Reanudación Gradual de las Funciones y Actuaciones Jurisdiccionales** en el Poder Judicial del Estado, y en su **artículo 11 párrafo segundo estableció que a partir del 24 de agosto de 2020** se **LEVANTA** la suspensión de plazos, términos, actos procesales y **atención al público** única y exclusivamente para los asuntos que se encuentran en trámite en **materia Oral Familiar, y que la atención al público será realizada mediante la utilización del Sistema de Citas** como parte de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud derivado del virus COVID-19; **por tal motivo, continúese el trámite correspondiente en el presente caso.**

II. De igual manera, considerando que el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encargada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el cuarto párrafo artículo 17 de la Constitución

Federal garantiza el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.

Respecto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se pretende que sean las partes (*actor/a y demandado/a*) las dueñas de sus propias dificultades y por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, entre estos procedimientos se encuentra la conciliación.

En consideraciones de la exposición de motivos de la reforma constitucional del indicado artículo 17 de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias: “son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita [...], permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo”; de ahí, que la finalidad es resolver las diferencias entre los sujetos, privilegiando la conciliación, entre otros medios.

Los artículos 1392, 1393, 1395, 1396, 1397, 1398, 1417, 1418 y 1420 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establecen lo siguiente:

*Art. 1392.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la **audiencia inicial**, la que deberá fijarse dentro de los cinco días siguientes.*

*Art. 1393.- En los procedimientos de alimentos cuando exista controversia y en cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán utilizar los mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche.*

*Art. 1395.- La citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes, según las reglas de las notificaciones establecidas en el presente código.*

*Art. 1396.- Las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.*

Art. 1397.- Las partes podrán, de común acuerdo, por una sola vez, solicitar la suspensión de la audiencia inicial, para lo cual, si fuere justificada, el juez señalará nuevos día y hora para su celebración dentro de un plazo que no excederá de dos días hábiles

Art. 1398.- *El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.*

*Para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las medidas de apremio establecidas en este Código.*

*Si el juez estima que en el caso hay elementos que pueden ser constitutivos de delito, dará vista de ellos al ministerio público.*

Art. 1417.- *La audiencia inicial comprenderá:*

- I. *La enunciación de la litis;*
- II. *La fase conciliatoria, sólo en los casos de alimentos cuando exista controversia; y*
- III. *La admisión y preparación de pruebas.*

Art. 1418.- *En caso de inasistencia de las partes, se citará a una nueva audiencia que deberá celebrarse en un término no mayor de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no asistir, el juez resolverá conforme a los elementos presentados en la demanda y a las actuaciones realizadas hasta ese momento.*

Art. 1420.- *En la etapa de conciliación, el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio, los invitará a acudir al Centro de Justicia Alternativa para que las partes lleguen a un acuerdo entre ellos y les hará saber los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias, según lo dispuesto en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Campeche.*

*De llegar a un acuerdo, el convenio se elevará a calidad de cosa juzgada, podrá el juez revisarlo sólo para verificar que no se vulneren los derechos humanos de menores e incapaces.*

*Si las partes no logran llegar a un acuerdo, el proceso seguirá su desarrollo.*  
(Subrayado y remarcado agregado).

Asimismo, resulta pertinente dejar establecido que se debe entender por el vocablo: las partes, que señalan los artículos transcritos.

De acuerdo al tratadista José Ovalle Fabela<sup>1</sup> en su

<sup>1</sup> Ovalle Fabela, José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2004, pág. 204.

obra *Teoría General del Proceso*, respecto a las partes, indica que: "los sujetos principales que intervienen en la relación jurídica procesal son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada), quienes son sujetos que tienen interés jurídico en el litigio".

Por su parte, el maestro Hernando Devis Echandía<sup>2</sup> en su obra *Teoría General del Proceso*, en cuando a dicho término señala que: "el proceso constituye una relación jurídica, que se denomina relación jurídica procesal; los sujetos además del juez son: el actor y el demandado, y en su caso, los terceros intervinientes".

De lo expuesto por ambos tratadistas, es claro que la expresión: las partes se refiere a que son dos sujetos principales con intereses jurídicos en un proceso.

Ante lo cual, se concluye, que cuando los artículos citados con anterioridad de la legislación procesal civil del estado de Campeche, que hacen referencia a las palabras: las partes, incuestionablemente se están refiriendo a la parte actora y a la parte demandada.

En otro orden de ideas, del contenido de dichos artículos reproducidos, se aprecia que contestada la demanda se fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial, cuya citación se realizará mediante notificación personal a las partes (actor/a y demandado/a), quienes deberán de asistir a la audiencia personalmente o a través de sus legítimos representantes.

La Audiencia Inicial comprende tres fases: I. *La enunciación de la Litis*, II. *La fase conciliatoria, sólo en los casos de alimentos cuando exista controversia*, y III. *La admisión y preparación de pruebas.*

En la segunda fase, respecto a la conciliación, esta, pretende ser instrumento que logre una impartición de justicia más ágil y eficaz, para fomentar una cultura de la paz en la sociedad.

De igual forma, se aprecian las siguientes hipótesis para el desarrollo de las audiencias:

1. Cuando las partes (actor/a y demandado/a) comparezcan a la audiencia, podrán de mutuo acuerdo por una sola vez, solicitar la suspensión de la misma, siempre que el juez lo considere justificado, ya que el proceso no está a disposición de las partes, por ser de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Temis - Ubijus, Colombia, 2012, pág. 149.

Durante el desarrollo del proceso, *el juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga y para hacer cumplir sus determinaciones puede emplear cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.*

2. En caso de inasistencia de las partes (actor/a y demandado/a), se citará a una nueva audiencia con el apercibimiento que, de no asistir, el juez resolverá conforme a los elementos presentados en la demanda y a las actuaciones realizadas hasta ese momento.
3. Ante lo cual, si solo comparece una de las partes (actor/a o demandado/a), la audiencia se desahogara en sus términos, salvo lo que considere la parte que asistió a la audiencia.

Ante lo cual, la parte que no haya comparecido a la audiencia se le aplicará el medio de apremio con el cual se le haya apercibido.

4. Por otro lado, cuando las partes (actor/a y demandado/a) comparecen a la Audiencia Inicial, esta se desahogará y será en la segunda etapa que corresponde a la conciliación, que el juez les señalará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio, y les hará saber los beneficios de los medios alternativos de solución de controversias; y en caso de llegar a un acuerdo, el convenio se elevará a calidad de cosa juzgada, siempre que no se vulneren los derechos humanos de menores e incapaces.
5. Cuando las partes (actor/a y demandado/a) asisten a la audiencia y no logran llegar a un acuerdo, el proceso seguirá su desarrollo.

En ese orden de ideas, el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, determina que: *“la citación a la **audiencia inicial** se realizará mediante notificación personal a las partes, según las reglas de las notificaciones establecidas en el presente código”.*

A su vez, el diverso 1396 del código de referencia, establece que: *“las partes (actor/a y demandado/a) deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí*

*o a través de sus legítimos representantes”.*

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa: “1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica “3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

De igual modo, el primero y segundo párrafo del artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, expresa que: *“el juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga y para hacer cumplir sus determinaciones el juez puede emplear cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el código procesal de la materia”.*

En relación a ello, los artículos 80 y 81 del código en cita, señalan:

Art. 80.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear el apremio.

Art. 81.- Son **medios de apremio:**

- I.- La **multa** hasta por quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región;
- II.- El auxilio de la **fuerza pública**; y
- III.- El **arresto** hasta por treinta y seis horas.

Quedan facultados los tribunales para ordenar la **fractura de cerraduras, el violentar puertas y todas las medidas legales** que resultaren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones.

(Remarcado agregado).

Ahora bien, *las medidas de apremio* constituyen los *instrumentos jurídicos* mediante los cuales, el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus *determinaciones de carácter procedimental*, y por ende, sólo pueden aplicarse tratándose del desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso, como puede ser la citación de una persona para una audiencia.

De lo anterior se *concluye* que, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes, ésta renuente a cumplir los mandatos emitidos a fin de agotar las etapas procedimentales, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Del análisis a los preceptos antes citados, se aprecia que la celebración de la **Audiencia Inicial** en los procedimientos orales en materia de alimentos, cuando exista controversia en el estado de Campeche, una vez

contestada la demanda, en su caso, la reconvenición, o transcurridos los plazos para ello; el juez al señalar de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, deberá celebrarla dentro de los cinco días siguientes, para lo cual se mandará a realizar mediante notificación personal a las partes, para que tengan pleno conocimiento de ello; lo cual implica, que la celebración de dicha audiencia sea un trámite obligatorio; la cual, solo podrá suspenderse de común acuerdo de las partes, por una sola vez.

En razón de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes (actor/a y demandado/a), para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste juzgado, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por ende, es claro que la asistencia de las partes (actor/a y demandado/a) a la Audiencia Inicial, es una carga procesal, o sea, una obligación para las partes (actor y demandado) de asistir a la misma.

De lo cual es evidente, que la fase conciliatoria en los casos de alimentos cuando exista controversia, solamente es una de las tres fases con las cuales cuenta la Audiencia Inicial.

En razón de que uno de los principios rectores de la conciliación es la "voluntariedad", que de acuerdo al *Diccionario Lengua Española de la Real Academia*, dicho termino en su primera acepción significa: *1. f. Cualidad de voluntario, y en la segunda expresa: 2. f. Determinación de la propia voluntad por mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve.* De lo cual, es evidente que solo se puede participar en una conciliación de manera voluntaria, nunca de manera obligada.

Toda vez que, las partes son libres de llegar o no a un acuerdo, son independientes de albergar o no una mínima voluntad de poner fin al proceso casi recién iniciado; sin embargo, lo que sanciona el legislador con carácter imperativo es la inassistencia a la celebración de

la Audiencia Inicial en la controversia, con la finalidad de que se respete el orden de los actos procesales.

El legislador quiere garantizar que tanto el juez como las partes tengan que pasar por un momento procesal en el que se intente la conciliación, ya que la obligatoriedad de la Audiencia Inicial y en ella el acto conciliatorio, es una auténtica oportunidad para proponer alguna alternativa de solución de su parte o del conciliador para concluir el conflicto.

De hecho, la necesidad de que las partes asistan a la Audiencia Inicial, se manifiesta en la forma en que se les obliga para que comparezcan a dicho acto, esto es, haciendo uso de la aplicación de los medios de apremios en caso de inasistencia, con lo que se pretende forzar la voluntad de las partes para su comparecencia ante el juzgado.

Como resultado se concluye que:

1. La asistencia de las partes (*actor/a y demandado/a*) a la Audiencia Inicial, es una carga procesal y por ende, obligatoria.
2. La intervención de las partes (*actor/a y demandado/a*) en la fase de conciliación de la Audiencia Inicial es voluntaria.
3. Es legítimo y razonable hacer uso de la aplicación de los medios de apremio, para que las partes (actor/a y demandado/a) comparezcan a la Audiencia Inicial, dentro de un procedimiento del cual tienen pleno conocimiento.

En razón de lo antes expuesto, cítese a las partes **Claudet Alejandra Echavarría Sierra y Carlos de Jesús Vázquez Jiménez**, para que comparezcan en unión de sus asesores técnicos, por razones de agenda el once de diciembre de dos mil veinte, a las diez horas; debiendo identificarse con documento oficial, exhibiendo además dos copias de la mismas, para celebrar la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 1392, 1396 y 1417 del código procesal de la materia. **Dicha audiencia se desahogara en el salón chico de la escuela Judicial.**

**Debiendo los antes citados reportarse ante este juzgado, veinte minutos antes de la hora fijada con antelación.**

Asimismo, se apercibe a Claudet Alejandra Echavarría Sierra y Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, que en caso de no comparecer a la audiencia fijada, se les aplicará el primer medio de apremio, consistente en una multa de treinta veces el valor de la Unidad de Medida

y Actualización a razón de \$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del *Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el *Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)*, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, 1396 y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Sirviendo también de apoyo las siguiente tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por analogía la del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que señalan:

**AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS, AUNQUE NO ESTE INTEGRADA LA RELACION JURIDICA PROCESAL.**

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como el emplazamiento a todas las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a las propias partes en el juicio, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, y entre los que figura la comparecencia a las audiencias del juicio que se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, ello de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de ahí que, si una de las partes en el juicio oral no se ha emplazado, esto puede ser materia de alegatos en la audiencia, pero no causa suficiente para que el actor deje a su arbitrio la asistencia o inasistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señale para la celebración de la audiencia aludida, dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, además de que no existe fundamento legal en la

ordenación procesal civil citada, que autorice al juez del conocimiento para que difiera de oficio la celebración de la audiencia mencionada.<sup>3</sup> **(Remarcado y subrayado agregado).**

**AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.**

*Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen,* salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento.<sup>4</sup> **(Remarcado y subrayado agregado).**

**AUDIENCIA PREVIA DE DEPURACIÓN PROCESAL Y DE CONCILIACIÓN. SU FALTA DE VERIFICACIÓN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO VIOLACIÓN PROCESAL QUE PRODUZCA INDEFENSIÓN A LAS PARTES.**

La celebración de la audiencia previa y de conciliación prevista en el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue creada para favorecer la justicia pronta y expedita; la finalidad de esta diligencia, es depurar la litis desahogando las cuestiones relativas

3 Época: Octava Época, Registro: 226751, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Civil, Página: 122. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 79/89. Helio Héctor Salcido Rodríguez. 15 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

4 Octava Época, Registro: 221304, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Civil. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

a un adecuado y eficaz desenvolvimiento del proceso, y no es una disposición potestativa para las partes o para el juzgador, porque siempre debe llevarse a efecto; de no ser así se privaría a las partes de la posibilidad de proponer alguna alternativa de conciliación y se dejaría de cumplir por el conciliador la obligación de llevar a cabo alguna propuesta a las partes de alternativa para solucionar el litigio, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 272-A del código en cita. Esta fase en que puede llevarse a cabo la conciliación y depurarse el procedimiento, no puede considerarse como una formalidad esencial del procedimiento, ni incide en una adecuada y oportuna defensa. Tampoco impide a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas. La celebración de esa audiencia no es necesaria para una adecuada y oportuna defensa de las partes de manera específica en su fondo, de modo que su falta de verificación no se traducirá en una infracción procesal de carácter grave que afectara su oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, por lo que no puede considerarse como una violación procesal que produzca indefensión a las partes. En efecto, la finalidad que se persigue a través de esa diligencia establecida para los juicios ordinarios es, como ya se precisó, depurar la litis desahogando las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia, y la cosa juzgada, centrando el pleito de manera específica en su fondo, es decir, tiene el fin de depurar el procedimiento respecto de anomalías relacionadas con presupuestos procesales que, por tratarse de una cuestión de orden público, el juzgador tiene obligación de efectuar su análisis no sólo al celebrarse dicha diligencia, sino en cualquier etapa o estado del juicio, incluso en sentencia o apelación a través del agravio respectivo.<sup>5</sup> (Remarcado y subrayado agregado).

#### **SANCIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 2.122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, TIENE NATURALEZA DE “MULTA”.**

Del precepto citado se advierte que para el caso de que una de las partes o ambas no acudan a la audiencia conciliatoria se les impondrá una “sanción” del cinco por ciento del valor de lo demandado o la que prudentemente señale el Juez, en caso de no estar determinada la cuantía. Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala que sanción es el castigo

o pena que una ley o un reglamento establecen para sus infractores tales como la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación, multa, arresto, etcétera; por otra parte, multa es la sanción que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero. Por tanto, la “sanción” a que alude este precepto como resultado del incumplimiento a la obligación procesal de asistir a la audiencia de conciliación, tiene la naturaleza de una multa, al ser de carácter pecuniario, pues establece que la parte que no asista pagará la cantidad equivalente al cinco por ciento del valor de lo demandado, o la que prudentemente señale el Juez si no está determinada la cuantía.<sup>6</sup> (Remarcado y subrayado agregado).

#### **ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN MATERIA LABORAL. AL DEJAR DE EXISTIR LA REBELDÍA QUE MOTIVÓ SU IMPOSICIÓN, AQUÉL CARECE DE FUNDAMENTO Y, POR ENDE, SU EJECUCIÓN NO DEBE PROSEGUIR.**

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 731, establece que las Juntas Especiales y sus auxiliares podrán emplear, conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio, dentro de los cuales se encuentra el arresto, a fin de que las personas comparezcan a las audiencias correspondientes o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Por otra parte, en el artículo 819 de la referida ley, se faculta a las Juntas para hacer efectivo el apercibimiento decretado contra el o los testigos que dejen de comparecer a la audiencia para la cual fueron citados legalmente, autorizándolas a dictar las medidas necesarias a fin de que aquéllos comparezcan a rendir su declaración. En este contexto, se advierte que las medidas de apremio tienen como finalidad fundamental constreñir a una persona a que acate las decisiones o determinaciones tomadas por la autoridad judicial, o bien, compelerla para que acuda a las audiencias a las que fue citada legalmente. De este modo, cuando desaparece el desacato, deja de existir la razón que justifica la emisión de la orden de arresto, puesto que la condición para imponer esa medida de apremio radica en la contumacia, ya que la imposición de aquél no sanciona la conducta asumida por el rebelde, sino que pretende vencer los obstáculos que impidan el cumplimiento de una determinación o alcanzar la comparecencia de la persona citada. Consecuentemente, si el contumaz cumple con la determinación que la Junta pretende hacer

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 164167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.829 C, Página: 2221. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 88/2010. NeydiSagnité Cruz García y otros. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 167174, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: II.3o.C.73 C, Página: 1123. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 39/2009. Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo, Estado de México. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Abigail Ocampo Álvarez.

cumplir, es inconcuso que la medida de apremio impuesta carece de fundamento y, por ende, su ejecución no debe proseguir.<sup>7</sup> **(Remarcado y subrayado agregado).**

*III. Igualmente, se requiere a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, para que designe su asesor técnico (abogado) en el presente asunto, con cédula profesional y R.F.C., de conformidad con los numerales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo para ello el término de tres días que señala el artículo 130, fracción IV del código en cita o designarlo en la audiencia que se celebre; a menos que manifieste que cuenta con los conocimientos jurídicos suficientes para participar en el presente procedimientos sin necesidad del patrocinio de un asesor técnico.*

Todo ello para que tenga una adecuada defensa de sus derechos en el procedimiento.

*IV. De igual manera, se le hace saber a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, que con la finalidad de que tenga debido acceso a la justicia, cuente con una adecuada orientación jurídica gratuita, dese intervención en el presente asunto al área jurídica del INDAJUCAM en ésta ciudad, para que en uso de sus atribuciones le designen un asesor técnico para que lo patrocine si así lo desea, hasta la culminación del presente caso, debiendo para ello, ocurrir Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, ante dicha dependencia municipal, a recibir asesoría jurídica, a partir de la notificación del presente acuerdo.*

En consecuencia, notifíquese a la encargada del área jurídica del INDAJUCAM, en ésta ciudad con domicilio conocido, para que en caso de que Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, solicite los servicios de esa institución, asesoren o patrocinen al antes citado durante el desarrollo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

V. Por otra parte, se le hace saber a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, que las **subsecuentes resoluciones**, aun las de carácter personal, se realizaran por medio de los **estrados** de este juzgado, de conformidad con los artículos 96, 97, 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VI. Por último, en razón de que la notificación para la celebración de la Audiencia Inicial es de manera personal, conforme a lo previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; sin embargo, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio

del demandado; por tal motivo, se ordena a la actuario proceda a notificar el presente acuerdo a Carlos de Jesús Vázquez Jiménez, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación únicamente **por una sola vez.**

*Notifíquese personalmente.*

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA VEZ EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 17 de septiembre de 2020.- Actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que el acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 36/17-2018/1OF-II; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto Juez de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas. Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 17 de septiembre de 2020.- Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Iris Ortiz González.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2000194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.6o.T.5 L (10a.), Página: 2252.

**EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARIBEL GÓMEZ SANTOS**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JONNY JOSÉ CRUZ por considerarlo probable responsable del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR TRANSITO DE VEHÍCULO Y POR LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO la C. Juez dictó un auto el día once de septiembre de dos mil veinte, el cual en su parte conducente dice:

("...") Ahora bien, se puede apreciar que por auto de fecha dieciséis de junio del presente (Ver a foja 429 Tomo II), se ordenó a la Actuaría de la Adscripción se cercioren si la C. MARIBEL GÓMEZ SANTOS, habita en los domicilios rendidos en la dependencias, apreciándose que mediante constancia actuarial de fecha treinta y uno de agosto actual de la Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, se aprecia lo siguiente:

"...Procedo en la casa... si ahí habita la ciudadana Maribel Gómez Santos, manifestando que ellos compraron esa casa hace 1 año, y de hecho no conocen a esa persona, por lo que de igual forma indago con los vecinos y dicen que esa persona vivió ahí en la casa que señalo, pero que ya tiene tiempo que se fue de ahí..."

"... Procedo a preguntar por la casa... y soy atendida por una persona del sexo femenino... y procedo a preguntar, si ahí habita la ciudadana Maribel Gómez Santos, manifestando que no, que es su suegra pero no tiene contacto con ella, que ni su esposo, ni ella tienen comunicación con ella..."

Y siendo que se desconoce el paradero de la C. GÓMEZ SANTOS, la que esto suscribe determina citarla por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuaría realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que en audiencia pública se le haga saber la fecha y hora en que debe apersonarse ante la DRA. SUSANA GUADALUPE ORTEGA LLITERAS para realizarle revaloración médica, citándola en el día y horario que a continuación se señala:

- VEINTIOCHO de OCTUBRE actual, a las NUEVE HORAS con TREINTA MINUTOS.-

Por lo anterior, queda apercibida que en caso de no

comparecer se manifestara la imposibilidad que tiene este Tribunal para llevar a cabo la revaloración médica (...").

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. MARIBEL GÓMEZ SANTOS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 17 de septiembre de 2020.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A la C. GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ (denunciante)**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1391, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO CALIFICADO,

denunciado ESTEBAN HERNANDEZ DIAZ, y del que aparece como probable responsable DANIEL ESPINOZA GARCIA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos con la nota actuarial en la cual se hace constar que el C. GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ, fuera notificado mediante las publicaciones de periódico oficial con fechas 13, 17 y 18 de Marzo de 2020; consecuentemente; SE ACUERDA: En atención a la nota actuarial, se hace constar que el C. GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ, fuera notificado mediante las publicaciones de periódico oficial con fechas 13, 17 y 18 de Marzo de 2020, sin embargo, de autos se observa que no obran físicamente las publicaciones antes aludidas, por lo que continuándose con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la actuario de la adscripción notificar de nueva cuenta al denunciante GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificado de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 24 de Enero de 2019, así como hacerle del conocimiento al mismo que cuenta con el termino de tres días hábiles contados a partir de la última publicación para interponer el recurso de apelación. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir las sentencias definitivas de fechas 24 de Enero de 2019.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de HOMICIDIO Y LESIONES, AMBOS A TITULO CULPOSO, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 131 y 136 fracción III, IV y VII, en relación con el artículo 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DIAZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. G. H. y en agravio de los ciudadanos GUADALUPE GARCÍA

HERNANDEZ Y ADELA HERNANDEZ DÍAZ. -

SEGUNDO: DANIEL ESPINOZA GARCIA, es plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO Y LESIONES, AMBOS A TITULO CULPOSO, ilícitos previstos y sancionados con pena privativa de libertad de conformidad con lo que disponen los artículos 131 y 136 fracción III, IV y VII, en relación con el artículo 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DÍAZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. G. H. y en agravio de los ciudadanos GUADALUPE GARCÍA HERNANDEZ Y ADELA HERNANDEZ DÍAZ. -

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado DANIEL ESPINOZA GARCIA, se le impone una pena de TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, por la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y LESIONES, AMBOS A TITULO CULPOSO, de conformidad con el artículo 131 y 136 fracción III, IV y VII, en relación con el artículo 87 párrafo primero, 24 fracción II y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por denunciado por ESTEBAN HERNANDEZ DÍAZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de G. G. H. y en agravio de los ciudadanos GUADALUPE GARCÍA HERNANDEZ Y ADELA HERNANDEZ DÍAZ.

Se observa que DANIEL ESPINOZA GARCIA, fue detenido y puesto a disposición de ésta autoridad el día uno de julio de dos mil catorce, y la pena de prisión impuesta de tres años y nueve meses de prisión, motivo por el cual en proveído de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se ordeno realizar los trámites para la liberación del procesado, por ello, es que se da por computada la pena de prisión y se deja sin efecto la libertad bajo protesta

CUARTO: Se condena al acusado DANIEL ESPINOZA GARCIA, al pago de la reparación del daño total la cantidad de \$2,245,159.45 (SON DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 45/100 M.N.) a favor de GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ Y ADELA HERNANDEZ DIAZ.

Asimismo, se da vista a través de atento oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche INDAJUCAM, para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de los agraviados GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ y ADELA HERNANDEZ DIAZ, proporcionándole tratamiento psicológico, médico o terapéutico que requiera de manera gratuita.-

QUINTO: No ha lugar a la petición de la representante social, en el sentido de que se suspenda al hoy sentenciado por diez años o se le prive definitivamente de los derechos para ejercer profesión, oficio autorización, licencia o permiso de manejo de vehículo motriz.

SEXTO: No resulta procedente, que se le suspendan los derechos políticos al acusado DANIEL ESPINOZA GARCIA, dado que se le tiene por compurgada la pena.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se sirva inscribir los antecedentes penales del hoy sentenciado.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: Notifíquese y cúmplase.

ASI DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTEIRNA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a GUADALUPE GARCIA HERNANDEZ, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de Septiembre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

### TERCERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 98/17-2018/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRO RUBÉN CU CORTEZ, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN CONTRA DE FERDINANDO HINOJOSA SALINAS Y ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA TAMBIÉN CONOCIDA COMO ROSAMARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA; EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: LOTE NUMERO 6 DEL REPARTO MENA BRITO PROVENIENTE DE LA FINCA NIOP, EX ANEXO DE LA HACIENDA HALTUNCHEN, DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE ROSA MARÍA REBOLLEDO PERERA DE HINOJOSA CON EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO 55923. TENIENDO COMO POSTURA BASE PARA LA TERCERA ALMONEDA LA CANTIDAD DE \$1,987,200.00 PESOS (SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$1,324,800.00 PESOS (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS CON CEROS MINUTOS (11:00) DEL DÍA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA N° 49/19-2020/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 235/19-2020/2°C-II

***Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor GUADALUPE CRUZ ALVAREZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-***

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A CUATRO DE MARZO

DEL AÑO DOS MIL VEINTE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**EL C. LIC. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 04 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ.- RÚBRICA.

#### CONVOCATORIA.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Angelino Martín Collí May, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 03 de agosto de 2020.- *MTRO. ANTONIO CAB MEDINA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbrica.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### CONVOCATORIA

##### DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Marcos Alfonso Ke Chel, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 10 de agosto del 2020.- Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Adriana Yolanda López Rosado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero

de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

#### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta numero **227** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado **SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO**, los señores **ATILANA GONZÁLEZ CARRILLO** y **OSCAR ISMAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, denunciaron, la sucesión TESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de **Antonio Gutiérrez Díaz**, quien falleció el día: 27 de febrero de 2020, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaria calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.-

Cd. del Carmen, Campeche a 28 de agosto de 2020.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 fracciones I y II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ BOLÓN**, quien falleció el día: 28 de enero de 2020.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.-

El Juicio Sucesorio testamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la escritura número **85 OCHENTA Y CINCO**, de fecha 03 Tres de marzo de 2020 dos mil veinte; y fue designado como albacea provisional

de dicha Sucesión TESTAMENTARIA a la señora **FABIOLA DEL CARMEN CRUZ DAMIÁN**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a 03 de marzo de 2020.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. **SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **JOSÉ GUADALUPE MORENO CHIN (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EL **DÍA 30 DE JULIO DEL 2020**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **08 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, manifiesto que Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaria Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: **89**, Volumen: **LXI**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 5 cinco del mes de Agosto del año 2020 Dos Mil Veinte, Compareció: El **C. Médico Internista: Francisco Javier Caballero González**, en su calidad de Cónyuge Supérstite y Único y Universal Heredero y Albacea Definitivo del Autor de la Herencia, para **Denunciar**, la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, a bienes del extinto: **Gregorio Reyes Martínez**, quien falleció el día 29 veintinueve del mes de Julio del año 2020, en la Casa Habitación localizada en el kilómetro 1.5 de la Carretera Palizada a Jonuta, Ribera La Rebeza, de este Municipio de Palizada, Estado de Campeche; quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION TESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta

Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 5 de Agosto del 2020.- LIC. **SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, manifiesto que Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaria Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche: mediante la Escritura Pública número: **47**, Volumen: **LXI**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 17 Diecisiete del mes de Abril del año 2020 Dos Mil Veinte, Comparecieron: Los **C.C. José Antonio Pérez, Tania Libertad Pérez García y Rubén Alonso Pérez García**, el primero comparece en nombre propio en calidad de Cónyuge Supérstite y además como representante legal o tutor dativo de su Hijo de nombre: **Héctor Antonio Pérez García**, los tres últimos como hijos y todos como Únicos y Universales Herederos de la Autora de la Herencia, para **Denunciar**, la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA**, a bienes de la extinta: **Janet Lisbeth García Pérez**, quien falleció el día 5 cinco del mes de Enero del año 2016 Dos Mil Dieciséis, en la Ribera Borbotón, de este Municipio de Palizada, Estado de Campeche.; quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION INTESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Testamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 17 de Abril del 2020.- LIC. **SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA.- R.F.C. HEYS-450602-H83.- RÚBRICA.**